----Trelew, 06 de octubre de 2022. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “Incidente de Incumplimiento cuota alimentaria en autos: "C., B. I. c/ P. M., F. (Expte. 327- Año 2017)” (Expte. Nro. 355– Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el Sr. F. P. M. mediante escrito ID 688900 de fecha 27/05/2022 (fs. 2) contra la resolución de fecha 16/02/2022 (fs. 1), y por la Sra. B. C. mediante escrito ID 740385 de fecha 08/07/2022 contra la providencia de fecha 04/07/2022 (fs. 9).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución de fecha 16/02/2022 (fs. 1), la jueza de grado –en lo pertinente– tuvo por iniciado el trámite de ejecución de sentencia y dispuso, cautelarmente y por el plazo de 90 días, el importe de la cuota alimentaria correspondiente a las jóvenes C. E. y L. en la suma de $50.000 para los períodos en que el alimentante no se desempeñe bajo relación de dependencia o cuando los montos retenidos que correspondan al 35% de sus haberes en que fue fijada la cuota alimentaria no alcancen dicho mínimo.----------

----Contra dicha resolución se alzó el alimentante mediante escrito ID 688900 (fs. 2) y lo fundó con el escrito ID 708513 de fecha 13/06/2022. Manifiesta que L. V. es mayor de edad y reside fuera de la provincia donde cursa sus estudios universitarios por lo que su progenitora carece de legitimación para representarla en el reclamo de alimentos. Indica que por ello se debe revocar la providencia atacada. ----------

----Expone que no se encuentra trabajando en relación de dependencia sino que realiza algún que otro trabajo aislado que le permite subsistir y transferirle a su hija L. la suma de $25.000 mensuales. Añade que su hija C. está prácticamente a diario en su vivienda y pernocta allí 3 0 4 días a la semana.----------

----Expresa que el monto fijado carece de fundamentación y excede los parámetros de razonabilidad.----------

----Corrido el correspondiente traslado, el mismo fue contestado por la Sra. C. mediante escrito ID 720971 (fs. 4). ----------

----II.- Por su parte, la resolución de fecha 04/07/2022 (fs. 9), dejó sin efecto la aprobación de la liquidación – mediante providencia de fecha 29/06/2022– presentada por la ejecutante por la suma de $2.720.582,45. Corolario de ello, dispuso que la actora debía reformular la liquidación aplicando a los alimentos retroactivos la tasa anual de interés del 20%.----------

----A tal fin, indicó que la providencia de fecha 29/06/2022 no se encontraba firme y las liquidaciones se aprueban en cuanto a lugar por derecho, lo que implica que siempre queda abierto el camino para efectuar rectificaciones de errores meramente matemáticos. Aclaró que el razonamiento utilizado por la ejecutante de aplicar la tasa general para operaciones vencidas, no es el adoptado por ella para el cálculo de cuotas

suplementarias de alimentos. Añadió que correspondía aplicar sobre dichas diferencias un interés anual del 20% ya que compensaba adecuadamente, y con un criterio de equidad y justicia, la falta de disponibilidad de las sumas de dinero durante el proceso. Consideró que de aplicarse la tasa que pretende la ejecutante se estaría computando dos veces el componente inflacionario por el período de retroactividades ya que se tuvo en cuenta dicha depreciación de la moneda al dictado de la sentencia. Expuso que el supuesto del art. 552 del CCyC no se refiere a las cuotas suplementarias sino a los alimentos impagos, que no es el caso de autos. ----------

----Contra dicha resolución se alzó la ejecutante mediante escrito ID 740385 de fecha 08/07/2022 y lo fundó con el escrito ID 753661 de fecha 31/07/2022. ----------

----En su primer agravio, expone que existió violación del principio de preclusión procesal y quebrantamiento de formas. Señala que la magistrada se desprendió de su competencia y partir de la notificación de fecha 01/07/2022 solo podía introducir modificaciones a errores materiales sin modificar la sustancia de la resolución por imperio del art. 166 CPCC.----------

----En su segunda queja, manifiesta que la resolución viola lo dispuesto por el art. 552 del CCyC respecto a que debe aplicarse la tasa bancaria oficial más alta a fin de otorgar una protección alimentaria adicional a las remesas alimentarias. Afirma que la interpretación legal deriva en una franca contradicción ya que la jueza otorga una tasa inferior a los créditos comunes, por lo que el error del fallo es inconciliable con la letra y el espíritu de la ley.----------

----En su tercer agravio, señala que el fallo de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones que cita la juzgadora para dar sustento a su decisión no es un caso análogo al presente ya que en aquel la cuota alimentaria tenía un mecanismo de actualización mensual por inflación mediante C.E.R. por lo que la deuda se potenciaba y actualizaba mes a mes, lo que -indica- no sucede en autos. ----------

----En su cuarta queja, manifiesta que la resolución carece de perspectiva de género.---

----Mediante escrito ID 785313 de fecha 25/08/2022, la Asesoría de Familia contestó la vista corrida por la jueza de grado previo a elevar las actuaciones a esta Alzada respecto a la cuestión a resolver. Indicó que debía aplicarse una tasa anual de interés del 35% considerando los índices inflacionarios publicados por el INDEC que desde enero a julio del corriente año acumularon un 47%.----------

----III.- Así planteadas las cuestiones a resolver por esta Alzada, se estima conveniente comenzar con el análisis de la queja planteada por el alimentante mediante escrito ID 688900 contra la resolución que dispuso, cautelarmente y por el plazo de 90 días, el importe de la cuota alimentaria correspondiente a las jóvenes C. E. y L. en la suma de $50.000 para los períodos en que el alimentante no se desempeñe bajo relación de dependencia o cuando los montos retenidos que correspondan al 35% de sus haberes

en que fue fijada la cuota alimentaria no alcancen dicho mínimo.----------

----En tal sentido, cabe destacar que la medida recurrida se dispuso por un plazo de 90 días y fue apelada por el Sr. P. M. el día 27/05/2022 (ver escrito ID 688900 obrante a fs. 2) por lo que venció el día 25/08/2022. Es decir, se ha tornado abstracto emitir un pronunciamiento respecto de las cuestiones que motivaron el recurso del alimentante que aquí se analiza y carecen de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar). ----------

----En tal sentido, cabe recordar que todo gravamen debe existir no sólo al momento de interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por el apelante, corresponde declarar, sin más, abstracta la cuestión traída a consideración de este cuerpo.----------

----Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.----------

----Es de recordar que el “moot case” o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa que provoca los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el juzgador se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto “...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un “caso” o “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen...” (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)” (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902). ----------

----Por lo expuesto, corresponde declarar cuestión abstracta el tratamiento del recurso interpuesto por el Sr. F. P. M. bajo análisis. --Ello, sin perjuicio de que resulta acertado lo manifestado por el recurrente respecto a que la joven L. V. cumplió la mayoría de edad ya que, conforme surge del certificado de nacimiento obrante a fs. 2 de los autos principales (Expte. 237- Año 2017) que este acto se tienen a la vista, nació el 13 de

agosto de 2003. Lo que, no abunda destacar, además fue advertido por la sentenciante en la sentencia definitiva N° 94/21 dictada el 28/12/2021 en los autos principales (Expte. 327/2017) que se tienen a la vista en esta oportunidad, al mencionar que “la hija mayor ha cumplido 18 años…” (SIC). Por lo tanto, corresponderá encomendar al Juzgado de origen que, una vez que los presentes actuados ingresen nuevamente a dicho tribunal, ordene la comparecencia de la joven L. V. P. M. para estar a derecho en juicio, por sí o por apoderado, y tomar la correspondiente intervención en estos actuados. ----------

----IV.- Sentado ello, cabe ingresar en el análisis de la queja vertida por la Sra. C. respecto de la providencia de fecha 04/07/2022 (fs. 9) que –en prieta síntesis– dejó sin efecto la aprobación de la liquidación presentada por la ejecutante por la suma de $2.720.582,45 y dispuso que la actora reformule la liquidación aplicando a los alimentos retroactivos la tasa anual de interés del 20%. ----------

----Al respecto, corresponde, por una cuestión de orden lógico, ingresar en el análisis del primer agravio de la recurrente referido a la violación del principio de preclusión y quebrantamiento de formas que denuncia, pues, su resultado influirá indefectiblemente en las restantes quejas en tanto determinará si será necesario ingresar en su tratamiento o, por el contrario, resultan abstractas las cuestiones allí planteadas. ----------

----Tal como mencionó la sentenciante, las liquidaciones son aprobadas "en cuanto ha lugar por derecho", por ende, son susceptibles de rectificación en caso de ser comprobada una equivocación material o aritmética (por exceso, omisión o defecto). Sin embargo, ello no habilita a que dicha facultad sea invocada para autorizar al juzgador a modificar las pautas que tuvo en consideración al momento de aprobar la liquidación efectuada por la parte interesada, aunque invoque un supuesto error por causa de adoptar bases distintas y, corolario de ello, rehusar posteriormente lo que, se supone, antes había considerado para dar su aprobación. ----------

----En tal sentido, en comentario al art. 168, inc. 1°, del CPCC que refiere a la posibilidad del juzgador de corregir los errores puramente numéricos aun durante el trámite de ejecución de sentencia, se ha indicado que en la sentencia predomina un acto de voluntad, por lo que, ante un pedido de aclaratoria (o el dictado de una aclaratoria de oficio, lo que pareciera disponer la jueza en la especie aun sin decirlo expresamente), habrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición, examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia –que es su integridad ideológica–, si el error material que se invoca se refiere a la manera de discurrir del juez o a la expresión escrita de ese discurrir y se ha expresado defectuosamente la intención del juzgador (SCBA, 3/8/93, *DJ,* 1993-2-586; *DJBA,* 145-6307). En definitiva, la finalidad de la aclaratoria es la corrección o integración del pronunciamiento pero en tanto no se cambie su sentido, no pudiendo alterarse lo sustancial de la decisión (*CSJN,* 2/10/92, *Juris,* 90-185).----------

----Bajo tales premisas, no puede soslayarse que la propia juzgadora advirtió tal circunstancia al comienzo de la resolución aquí impugnada en donde señaló, puntualmente, que la liquidación se aprueba en cuanto ha lugar por derecho y por ello es susceptible de sufrir rectificaciones de errores meramente matemáticos, aunque no puede extender dichas rectificaciones a los planteos de fondo que hacen al origen del crédito liquidado ni a cuestiones sustanciales que no habían sido articuladas al correrse traslado de las anteriores liquidaciones. ----------

----En tales condiciones, no caben dudas de que la decisión de la magistrada que aquí se impugna claramente configura una modificación de una cuestión sustancial de la liquidación aprobada y no un mero error aritmético como pareciera apreciar la juzgadora, inclusive, más allá de que pretenda justificar su cambio de criterio en que la providencia que aprobó la liquidación no se encontraba aun firme o que no había emitido opinión expresa sobre la tasa de interés aplicable para la confección de la planilla de alimentos suplementarios. ----------

----Es que, como se señaló, si la liquidación fue aprobada bajo las pautas invocadas por la ejecutante, debe entenderse que fueron debidamente consideradas por la juzgadora para arribar a su decisión, sin que resulte una justificación válida para alterar su decisión el hecho de que haya omitido respetar criterios que utilizó en antecedentes análogos, como menciona.----------

----Máxime si de las constancias de la causa y, principalmente, de la sentencia definitiva N° 94/21 dictada el 28/12/2021 en los autos principales, no surge el criterio referido a la tasa de interés aplicable al que recién alude la magistrada en esta oportunidad. Es decir, no puede siquiera alegarse que la liquidación deba ser corregida en virtud de algún error de formulación en cálculos o la metodología utilizada al practicarla o que dicha metodología no se ajuste al derecho decl.do y reconocido en la sentencia. ----------

----De tal modo, la nueva decisión de la juzgadora importa un inapropiado ejercicio de las facultades de corrección de errores numéricos o materiales que habilita la norma, afectando con ello dos principios procesales particularmente valiosos en el terreno civil, como lo son la seguridad jurídica y el no exceder el alcance de las pretensiones formuladas por las partes. Nótese que el alimentante, principal afectado con la decisión que se adopte respecto a la liquidación practicada por la contraria, no realizó ningún planteo respecto a las liquidaciones practicadas cuando se le corrió traslado de las mismas mediante providencia de fecha 06/06/2022 (de la que se notificó automáticamente el 13/06/2022, conforme surge de las constancias del sistema informático) y ni siquiera recurrió las providencias en cuestión de fecha 29/06/2022 y 04/07/2022.----------

----Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al primer agravio expuesto por la recurrente para revocar la providencia de fecha 04/07/2022 en lo que ha sido materia de

agravios. En consecuencia, debe estarse a la aprobación de la liquidación dictada en fecha 29/06/2022, por lo que deviene abstracto el tratamiento de los demás agravios planteados. ----------

---- V.- Sin imposición de costas, en virtud de la declaración de abstracción de la queja vertida por el alimentante y toda vez que la decisión recurrida por la ejecutante fue ordenada de oficio, no previendo nuestro ordenamiento procesal la imposición al juzgador (conf. CSNJ, ED 97-350; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo – Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, "Las costas al juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por el Sr. F. P. M. mediante escrito ID 688900 de fecha 27/05/2022 (fs. 2) contra la resolución de fecha 16/02/2022 (fs. 1). ----------

----II) ENCOMENDAR al Juzgado de origen que, una vez que los presentes actuados ingresen nuevamente a dicho tribunal, ordene la comparecencia de la joven L. V. P. M. para estar a derecho en juicio, por sí o por apoderado, y tomar la correspondiente intervención en estos actuados.----------

----III) REVOCAR la providencia de fecha 04/07/2022 (fs. 9) en lo que ha sido materia de agravios de la Sra. B. C. mediante escrito ID 740385 de fecha 08/07/2022. Corolario de ello, debe estarse a la aprobación de la liquidación dictada en fecha 29/06/2022. ---------

----IV) SIN IMPONER costas de Alzada en virtud de lo indicado en el considerando respectivo.----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 070 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO